

LEY 572 DE 2000

(febrero 3)

Diario Oficial No.43.883, de 7 de febrero de 2000

<NOTA DE VIGENCIA: Código de Procedimiento Civil derogado por la Ley [1564](#) de 2012 en los términos establecidos en el artículo [626](#)>

Por la cual se modifica el artículo [19](#) del Código de Procedimiento Civil.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Código de Procedimiento Civil derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, 'Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones'. Consultar los artículos [626](#) y [627](#) sobre las fechas y reglas de entrada en vigencia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Artículo derogado por el literal b) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de octubre de 2012> El artículo [19](#) del Código de Procedimiento Civil quedará así.

Artículo 19. De las cuantías. Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales.

El valor del salario mínimo mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-1046-01](#) de 4 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.



ARTICULO 2o. Las reglas sobre cuantías señaladas en el artículo [1o.](#) anterior, se aplicarán a aquellos procesos cuyas demandas de única y de primera instancia se presenten a partir de la vigencia de la presente ley. Aquellos procesos en los que el acto de presentación de la demanda se hubiese realizado antes de la vigencia de esta ley, continuarán tramitándose con aplicación de las normas sobre competencias vigentes en la fecha de presentación de la respectiva demanda.



ARTICULO 3o. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga a todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ARMANDO POMÁRICO RAMOS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

